



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandante	Claudia Helena Zuluaga Ríos, CC. 21.668.014 José Arturo Cardona Escobar, CC. 98.490.316
Demandados	Guillermo Horacio Correa Arango Olga María López Arteaga
Radicado	05001 31 10 014 2021 00644 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, los señores Claudia Helena Zuluaga Ríos y José Arturo Cardona Escobar han dirigido solicitud a fin de obtener la cancelación de patrimonio de familia sobre inmueble de su propiedad y frente a los señores Guillermo Horacio Correa Arango y Olga María López Arteaga, la que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Debe expresarse claramente la razón de ser de la presente demanda, por cuanto se advierte que se trata de una cancelación de patrimonio de familia y en el mismo fundamento fáctico se advirtió respecto a la constitución del mismo en beneficio de una menor de edad, el 30 de mayo de 1988, quien a la fecha, en sana lógica por la fecha en que se constituyó, no necesita autorización judicial por haber alcanzado la mayoría de edad, así lo contempla el artículo 29 de la ley 70 de 1931, pues establece que “ Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”

2. En cuanto al poder otorgado:



Si bien el mismo aparece suscrito por los otorgantes del mismo, no ha sido presentado personalmente (Artículo 74 inc. 2º C. G. Proceso), ni se acreditó su remisión a través del correo electrónico de los poderdantes.

El mismo no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020 inc. 2º).

Además, si bien se puede conferirse poder a uno o varios abogados, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona. De manera, que debe adecuarse el mismo e indicar lo pertinente, a efectos de proceder a reconocer personería a los profesionales, bien sea uno como principal y el otro como suplente (Artículo 75 C. G. Proceso).

3. En cuanto a la escritura pública allegada, mediante la cual, los demandados adquirieron por compraventa el inmueble objeto de la litis; la misma aparece incompleta, se echa de menos la página de firmas. Dato necesario a fin de establecer la identificación de aquéllos, de cara al emplazamiento que se llegue a practicar.

4. Sin que constituya requisito de inadmisión, se advierte que nada se acreditó respecto a las diligencias realizadas en aras de ubicar a los demandados.

5. Se indicará el número de teléfono de los demandantes en el acápite de notificaciones.

6. Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto, inciso 2º del artículo 89 del C. G.



NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50912cf3975484b9b5da6489c03755b7254814a8274c1d05ee0cd5d6cb55f64**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>